

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), 07 de julio de 2023, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver recurso. De igual manera se hace saber que en virtud de lo Dispuesto en los Acuerdos CSJNS2021-157 y CSJNS-158 del 6 de julio de 2021 los términos estuvieron suspendidos en virtud al cierre extraordinario del Despacho hasta el restablecimiento del servicio de fluido eléctrico y el servicio de internet, suspensión que fue levantada a partir del 19 de julio de este mismo año. Sírvasse proveer.

Julio Melo Vera
Secretario

Arauca (A), 13 de julio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	: 81-001-33-33-002-2020-00117-00
Demandante	: María Carlely Maldonado Parada
Demandado	: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Arauca
Providencia	: Auto decide recurso
Consecutivo	:

Antecedentes

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja en contra de la providencia del 08 de noviembre de 2021 proferida por este despacho, mediante la cual se negó conceder el recurso de apelación en contra de la sentencia del 30 de junio de 2021, por considerarse extemporáneo.

Lo que cuestiona la recurrente es que el recurso de apelación fue presentado dentro del término, y que el juzgado pasó por alto lo preceptuado en el art. 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 52 de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció que, para efectos de notificación por medios electrónicos, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Consideraciones

En consideración a que la parte demandada recurrió en queja, el procedimiento era hacerlo de forma subsidiaria al recurso de reposición de acuerdo con lo establecido en el art. 245 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 65 de la Ley 2080 de 2021. Su procedimiento se rige por lo estatuido en el art. 353 del CGP por remisión expresa del art. 245 del CPACA, tal como se hizo en el presente caso. Por ello, el

recurso fue interpuesto oportunamente, puesto que lo hizo dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que contempla el art. 318 del CGP, aplicable por remisión del art. 242 del CPACA y además el recurrente tiene interés para impugnar, por cuanto la decisión fue desfavorable a sus intereses.

Revisado el proceso, se advierte que:

1. La sentencia de primera instancia fue proferida el día 30 de junio de 2021.
2. La sentencia fue notificada el 30 de junio de 2021¹.
3. La apoderada de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación en contra del fallo el 02 de agosto de 2021.

En ese orden de ideas, se evidencia que los 10 días de que trata el art. 241 del CPACA para que las partes interpongan recursos en contra de la sentencia, empezaron a contarse dos días después del envío del mensaje de datos según lo establecido en el art. 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 52 de la Ley 2080 de 2021; esto es el 06 de julio de 2021. Pero según señala el informe secretarial que antecede, los términos estuvieron suspendidos del 6 al 16 de julio de 2021, lo cual no se tuvo en cuenta involuntariamente por el despacho al momento de emitir el auto impugnado. Por tal razón, los términos de notificación corrieron el 1 y 2 de julio y los 10 días de ejecutoria empezaron a contarse desde el 19 de julio hasta el 02 de agosto de 2021.

Por lo anterior, resulta necesario reponer parcialmente el auto de fecha 08 de noviembre de 2021, como quiera que se evidencia que la apoderada judicial de la entidad demandada presentó y sustentó en término el recurso de apelación en contra de la sentencia. En consecuencia, se ordenará conceder, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Arauca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Sobre el recurso de queja interpuesto

En atención a que se accede a reponer la decisión, no habrá lugar a dar trámite al recurso de queja.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Reponer el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 08 de noviembre de 2021, y en consecuencia, no dar trámite al recurso de queja, según lo expuesto en la parte motiva.

¹ Archivo 31 del expediente digital.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Arauca, el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra la sentencia proferida por este Despacho el 30 de junio de 2021.

Tercero: Por Secretaría, **realícense** las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping loops and strokes, representing the name Carlos Andrés Gallego Gómez.

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez